



BARANOA, 2 de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2020-00158-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA SERVIMULTICOOP NIT 9011805444

DEMANDADO: LILIANA ESTHER VEGA DAZA CC 49766126

REFERENCIA: SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso el cual se allego memorial a través de correo servimulticoopbarranquilla@hotmail.com en fecha 10 de febrero de 2021, donde solicitan suspensión del proceso. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 02 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, este despacho observa que la demandada presento ante la notaria tercera del circulo de Barranquilla, escrito con nota de presentación personal, donde manifiesta que se entiende notificada por conducta concluyente; y de conformidad al artículo 301 del C.G.P, estable:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce providencia o la mencione en escrito que lleve su firma.....”

Conforme a lo anterior dicha solicitud, resulta procedente.

En cuanto a la solicitud de suspensión del presente proceso, presentada por la parte ejecutante y ejecutada, por el término de doce (12) meses, el artículo 162 numeral 2° del C.G.P. preceptúa:

“El Juez decretara la suspensión del proceso:..2.) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.”

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada señora **LILIANA ESTHER VEGA DAZA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 49766126.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **COOPERATIVA SERVIMULTICOOP**, en contra **LILIANA ESTHER VEGA DAZA**, por el termino DOCE (12) MESES, tal como ha sido solicitado.

TERCERO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas a la demandada **LILIANA ESTHER VEGA DAZA CC 49766126**. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
BARANOA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e93ac6d157579ae4c198eee7ca822e77c73b9163282fe97721f4a67d86c2213

Documento generado en 02/03/2021 03:04:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>